

# ASPECTOS GENERALES SOBRE EL SISTEMA NOTARIAL FRANCES Y BREVE COMPARACION DE LA INTERVENCION NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN FRANCIA CON EL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO

Por: **Ab. Katia Murrieta** (\*)

## 1.- BREVE RESEÑA HISTORICA.-

En los pueblos antiguos, como en Egipto, en Persia, los Judíos, los griegos, los romanos, etc. había hombres que consagraban su actividad al establecimiento de convenciones adoptadas por sus conciudadanos. Estos tenían apelaciones diversas, tales como escribae, tabellones, notarii.

En el sentido etimológico del término, NOTARIO es aquel que toma nota o anota rápidamente. Los NOTARIIS, originalmente, eran los secretarios de los príncipes, de los altos funcionarios y de los ricos ciudadanos romanos. Ellos los acompañaban en sus viajes, tomaban notas para ellos y redactaban los escritos necesarios para la administración de sus negocios.

Estos hombres son los ancestros de los Notarios, cuya misión primaria era la de dar a las convenciones de una forma fiable, no alterada por un recuerdo defectuoso, como ocurre en los sistemas de tradición oral, ni por la mala fe de las partes.

---

Notaria XXVII del cantón Guayaquil.  
Vicepresidenta del Colegio de Notarios de Guayaquil.  
Secretaria de la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN).  
Vicepresidenta de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Sin embargo, el origen del Notario autenticando las convenciones a nombre del Estado es más reciente. El Notario aparece cuando las necesidades de seguridad jurídica conducen a desarrollar el poder judicial y a confiar al magistrado, al lado de una jurisdicción contenciosa para juzgar los diferendos, una jurisdicción voluntaria que tiene por objeto -entre otros- autenticar los contratos.

Esta organización, que otorga a las convenciones los mismos efectos jurídicos que a las sentencias, aparece en el Bajo Imperio Romano y penetra en la Galia con la ocupación romana.

Es cerca del fin del Imperio Romano que se instituyeron los tabelliones. Los actos que ellos autorizaban llevaban los sellos de dos testigos, de manera que tenían así un valor de prueba; pero, para adquirir autenticidad, debían ser transcritos en los registros por los tabularii, que eran escribas de los magistrados.

A **ese** entonces, el Notario ya no es solamente aquel que elabora las cláusulas jurídicas conforme a la voluntad de los contratantes, **sino que es** una especie de "greffier" (actuuario) que redacta las **convenciones** y las somete a la firma del juez, de la misma manera que **el "greffier"** (actuuario) de nuestros días redacta la sentencia que es **firmada por el** juez. La terminología no es todavía exacta, se los **denomina** actuarii, cancellarii, judex cartularii.

Es Carlomagno quien consagra en Francia esta concepción del Notariado íntimamente ligado a la magistratura. El Emperador **estuvo consciente de** la necesidad de dar un carácter oficial a las **funciones de** aquellos que recibían y elaboraban las convenciones. En los Capitularios de 803 a 805 manda a sus emisarios para nombrar notarios en cada jurisdicción y recomienda a los señores justicieros a seguir su ejemplo.

**El Notariado en el Régimen Antiguo.-** El desarrollo del Notariado en Francia conoce aspectos diferentes en los países del Sur, regidos por un derecho escrito directamente extraído del Derecho Ro-

mano; y, en los países del Norte de Francia, que se regían por el derecho consuetudinario. No olvidemos que Francia (o la antigua

"d'oc" y, el otro, de "langue d'oeil). Los primeros, conocieron muy pronto el sistema notarial. Los obispos y los señores justicieros, sin duda, para descargarse de la responsabilidad de la vigilancia y de la legalización de los contratos, a la manera romana, otorgaron a los "tabellions" el derecho de instrumentar en su respectiva jurisdicción.

Estos fueron, entonces, los verdaderos notarios públicos habilitados para conferir a los actos la autenticidad por la sola aposición de su "signo". Los Notarios meridionales franceses surgieron directamente de los notarios latinos.

En los Países del Norte, de derecho consuetudinario, en principio el acto escrito no se utilizaba. Las costumbres germánicas que a la época se aplicaban sólo admitían dos géneros de contratos: Los formales, materializados por la entrega de un "gage" simbólico (prenda o garantía), y, los contratos reales inmediatamente ejecutados por la entrega de la cosa y del precio. Sin embargo, los jefes de las diócesis fueron introduciendo en las costumbres, poco a poco, las reglas del Derecho Romano. El acto escrito se sustituye al símbolo y a la tradición y la función del notario empieza a desarrollarse.

En términos generales, se confería la autenticidad a los actos por la aposición del sello de una jurisdicción, pero no era todavía el Notario quien otorgaba la autenticidad al acto, pues éste era un simple redactor.

Es en la época de la autoridad real que se generaliza la Institución. Así, en 1270 San Luis creó 60 notarías en el Châtelet; luego, en 1302, Philippe le bel (Felipe, el hermoso) establece en sus dominios Notarios, a semejanza de los de Châtelet, y este ejemplo fue seguido poco a poco por los señores laicos y eclesiásticos de todo rango.

Se distinguía en esta época a los Notarios Reales, que ejercían en virtud de autorización conferida por el rey, y los notarios señoriales, nombrados por los señores justicieros. Además, existían los Nota-

rios Apostólicos, cuya autoridad les era concedida por el Papa o por los obispos.

Conviene destacar que para la elaboración del acto auténtico intervenían varias personas: El Notario, que recibía las declaraciones de las partes y redactaba las cláusulas del contrato; el tabellion que recibía en depósito el instrumento; y, el guarda-sellos que lo autentificaba. Era el tabellion quien conservaba los protocolos y confería las copias y las autentificaba aponiendo el sello correspondiente que conservaba el guarda-sellos. Entre los siglos X al XV se realiza progresivamente la confusión de las funciones en la sola persona del Notario. Esta fusión se realiza totalmente por un edicto de Henry IV, de mayo de 1597 y es en julio de 1706 y abril de 1708, mediante un edicto de Luis XIV, que a cada uno de los Notarios les es entregado un sello con las armas reales.

Entretanto, y para suplir los derechos del sello, desaparecidos con los tabellions jurados, la realeza había instituido un timbre, que entró en uso a partir de 1676.

Así, el Notario deviene un detentador del sello del Estado, de la misma manera que los jueces, y es un delegado directo de la autoridad pública para autenticar las convenciones de los particulares. La profesión se reglamenta poco a poco y los Notarios tienen la obligación de escribir los actos de su propia mano y, mediante una ordenanza expedida en 1304, se les impone la obligatoriedad de transcribirlos en un registro especial llamado protocolo. A partir del siglo XIV los actos notariales debían ser suscritos también por las partes. En 1539 se obliga a los Notarios a redactar los actos en Francés y no en latín como se venía acostumbrando.

Surgen luego las agrupaciones de Notarios con sus respectivos reglamentos.

En vísperas de la revolución francesa había en Francia 13.000

notarios, muchos de los cuales se encontraban en situación miserable, pues se pagaba al rey un tributo extremadamente importante.

**La revolución y el siglo XIX.-** Los revolucionarios de 1789 quisieron suprimir a los notarios. En efecto, suprimieron a los notarios reales, apostólicos y señoriales, pero como sus funciones eran indispensables para redactar las convenciones, ponerles fecha cierta y darles fuerza probatoria, se previó reemplazarlos por notarios públicos, designados mediante concurso. Se desarrolla en Francia una nueva época sobre tres bases fundamentales: la propiedad individual, las libertades cívicas y la familia. El derecho a la propiedad aparece como una necesidad social y la conquista de las libertades cívicas permite a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos.

Finalmente, la familia, célula de base, que resistió a la tempestad revolucionaria, es considerada como el principal elemento de estabilidad. Dentro de esta perspectiva, el Notario es el hombre de la situación: Creador y conservador de títulos de propiedad; consejero y redactor imparcial; y, confidente de las familias, artesano de la transmisión del patrimonio familiar.

Napoleón Bonaparte, quien hizo la codificación del derecho en Francia, dota al Notariado, desde 1803, de una organización y de un Estatuto, cuyos grandes lineamientos se conservan hasta nuestros días: Es la ley del 25 año Ventoso que, junto con el Código Civil, donde encontramos las indicaciones relativas a los actos notariales, constituyen la carta del notariado francés.

La Ley del Ventoso consagra una evolución que corta definitivamente los lazos que unían la jurisdicción voluntaria a la jurisdicción contenciosa. Los notarios reciben una misión muy grande de practicantes del derecho en oposición a los abogados limitados al ejercicio de la jurisdicción contenciosa. El Notario debe asistir al público en todas las aplicaciones del derecho. Así, la exposición de motivos de esta ley lo explica perfectamente, por lo que vale la pena **citarla:**

## Aspectos Generales sobre el Sistema Notarial Francés y breve comparación...

"Al lado de los funcionarios que concilian y que juzgan los diferendos, la tranquilidad pública llama a otros funcionarios, quienes, consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, les hacen conocer todas las obligaciones que contraen, redactando sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia dictada en última instancia, perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, impidiendo que nazcan diferencias entre los hombres de buena fe, y quitando a los hombres, con la esperanza del éxito, el deseo de llevar a cabo un acto contestario injusto.

Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esa especie de jueces voluntarios que obligan irrevocablemente a las partes contratantes son los Notarios: Esta Institución es el Notariado"...

El Notariado queda bajo la tutela del poder judicial y sus estructuras profesionales son calcadas sobre las circunscripciones judiciales: Un Notario por cantón, una Cámara de Notarios por región y un Consejo por Corte.

Se reconoce, además, al Notario, el derecho de presentar a su sucesor.

Así, el Notario juega un rol social y económico muy importante durante el siglo XIX.

**El siglo XX.-** En esta época, el Notariado siente, naturalmente, los efectos sociales y económicos provocados por la primera guerra mundial. Es una de las primeras instituciones que logra imponer un régimen de jubilación y de seguridad social a su personal. Pero, el desarrollo de la sociedad, con el advenimiento de los abogados de empresa y otros, hacen que el notario sea confinado a ejercer solamente su rol de autenticador de contratos.

La necesidad de una acción colectiva se hace sentir entre los

Notarios, quienes se agrupan a nivel nacional y, en 1912, se constituye **en** Francia un Sindicato de Notarios y la Asociación de Notarios de Francia, la misma que, en 1941, se convirtió en el Consejo Superior del Notariado. En esta época, los Notarios toman la iniciativa de organizar Congresos anuales, primeramente para la defensa de sus intereses y, luego, para la investigación jurídica y social, a fin de favorecer la adaptación de las leyes. En 1945 se dicta el estatuto del Notariado. Desde 1960 el Notariado francés innova en materia legal y pone a punto las operaciones de construcción, crea los reglamentos de copropiedad y participa grandemente en la extensión de la actividad económica y asume también los problemas que presenta la reglamentación del urbanismo y de las fiscalización inmobiliaria.

En esta época, el Notariado adapta sus métodos y estructuras y se organiza de manera que racionaliza los métodos de trabajo, aprovechando las nuevas técnicas de la informática.

Hasta 1978, había en Francia 6.500 Notarios, con 40.000 empleados a su cargo, de los cuales sólo 110 eran mujeres. Sólo a partir **de** 1948 se admitió la incorporación de mujeres en el Notariado francés.

Los empleados de las Notarías tienen un régimen social especial, excluido del régimen común de seguridad social; y, los Notarios tienen un régimen social independiente del de su personal.

El Notariado en Francia se lo ejerce como una profesión liberal, pero muy especializada, pues, para que un abogado ejerza su profesión le basta su inscripción en calidad de abogado "stagiaire" (seminarista), mientras que el Notario no puede ser nombrado hasta tanto no haya hecho un seminario, durante cuatro años, en una Notaría, en los textos, y de seis, aproximadamente, en los actos. Es decir, que durante todo ese tiempo, ejerce la profesión bajo el control y la responsabilidad del notario en cuya notaría hace su seminario.

Desde 1973 se exige a los Notarios una licencia en derecho, y la

preparación para los exámenes profesionales se organiza en dos escuelas: La Escuela de Notariado que prepara en 4 años el examen del "clerc", con un primer ciclo de escolaridad de dos años a tiempo completo y un segundo ciclo de dos años de aprendizaje a tiempo parcial, que se efectúa simultáneamente con el stage (seminario) en una notaría. También existe el Centro Nacional de Formación Notarial que prepara los candidatos notarios.

Por ley dictada en 1816 les es permitido a los notarios presentar a su sucesor, siempre que éstos reúnan las cualidades requeridas por las leyes. Así, el valor de una notaría podría situarse hoy entre los 600.000 FF.

Los notarios pueden asociarse entre ellos o con sus sucesores, formando una Sociedad Civil Profesional, de la misma manera que les está permitido a otros profesionales.

**Las organizaciones profesionales.-** Es conveniente anotar, y como un ejemplo para nosotros, la forma en que los Notarios franceses se agrupan. Así, tenemos, en primer lugar, las Cámaras departamentales de Notarios, que son a menudo designadas como Cámaras de disciplina.

Ellas controlan el acceso a la profesión, dando a la cancillería su opinión sobre cada candidato a notario. Este control se refiere tanto a la personalidad del postulante, como a su competencia, su moralidad, el acuerdo de cesión de la notaría, y el monto del préstamo que ha solicitado a la Caja de Depósitos para financiar su ingreso a la Notaría. Las cámaras aseguran un ciclo anual de supervisión de contabilidad en las notarías. Estas cámaras sancionan cualquier falta de disciplina, pero se limitan a un llamado al orden, censura simple, censura ante la Asamblea de la cámara. Las otras sanciones, como suspensión o destitución, son impartidas por el Tribunal de Gran Instancia.

Los Consejos Regionales de Notarios sirven para poner en mar-



cha los diversos servicios de las notarías de la región, como documentación, formación profesional, centro de negociación. También tienen un papel disciplinario.

e El Consejo Superior del Notariado representa a los Notarios ante la Cancillería y no tiene poder disciplinario. Participa también en el control de la profesión y organiza inspecciones a las notarías.

El Sindicato de Notarios es otra institución notarial y cuenta con más de 3.000 miembros. Siempre ha observado una absoluta neutralidad política.

En lo que a Centros de documentación se refiere, el Notariado francés ha creado desde 1962 los Centros Regionales de Información y Documentación Notarial; los centros de Recolección de Información Jurídica y el Centro Notarial de Informática. En París funciona un Centro de Conservación de Archivos, que trabaja conjuntamente con un taller de micrografía. También hay un fichero de ventas inmobiliarias de la región parisina, que pone en la memoria de las computadoras las informaciones de utilidad para los expertos inmobiliarios. Todas las ventas son registradas en este fichero. También existen los Centros de Negociación de préstamos notariales y los Grupos de Negociación Inmobiliaria.

Estatuto Notarial Francés.- El Notario Francés es titular de una delegación del poder público para autenticar los contratos. El Notario, teniendo una delegación del poder público, está sometido al control del Estado y a las obligaciones propias de los servicios públicos. El Notariado no es solamente una profesión reglamentada sino que también está sometido a la vigilancia directa y continua de la Administración, más específicamente del Ministerio de Justicia. Este control se refiere tanto a la selección de las personas que ejercen la profesión como a la forma en que la ejercen.

Los Notarios son nombrados por sentencia del Ministro de Jus-

ticia, después de la presentación del expediente, y la decisión de rehusar un candidato no es motivada. Antes de entrar en funciones, el Notario presta juramento ante el Tribunal de Gran Instancia.

Para garantizar la independencia del Notario, se le prohíbe el ejercicio de ciertas actividades, tales como las de naturaleza comercial, y aun de penetrar en las salas de juegos y está obligado a mantener su domicilio donde ejerce su jurisdicción. En cuanto a los honorarios, están determinados conforme a una tarifa pública.

**El Notariado: Una** profesión liberal: Se reconocen tres criterios principales:

- 1.- la libertad del público para escoger su notario;
- 2.- la apropiación privada de los medios profesionales; y,
- 3.- la naturaleza de la actividad y el régimen fiscal a los cuales está sometida la profesión.

La competencia del notario es territorial. Es posible pedir la intervención de su notario cuando la otra parte también tiene el suyo. Si los dos notarios son competentes para actuar, entonces se dice que hay un "concurso". Si los dos notarios no tienen la misma competencia, el acto es autorizado por aquel que la tiene y el otro notario asiste para asesorar a su cliente. En este caso, se llama "participación". En ambas situaciones, los emolumentos se comparte entre los dos notarios.

**La responsabilidad** notarial: El Notario está obligado a guardar el secreto profesional, bajo sanción establecida en el código penal y es responsable de la exactitud de los hechos que relata y que debe escrupulosamente controlar:

- la identidad de las partes, la capacidad, sus calidades;
- la designación de los bienes, sus gravámenes, su situación hipotecaria, los reglamentos de urbanismo a los que están sometidos;

la existencia de servidumbres de derecho público y de derecho privado.

El Notario es también responsable del respeto a las leyes, pues un acto contrario a las leyes es simplemente nulo. El Notario es responsable del respeto de las formalidades en las ventas de inmuebles a construirse, en las parcelaciones, de la obtención de los certificados de gravámenes sobre los bienes objeto de la venta. De otro modo, los tribunales lo considerarían como un cómplice de una violación al orden público.

Incluso, hay una jurisprudencia de hace menos de diez años, que añade a las obligaciones del Notario la carga del "deber del consejo", a nombre del cual se compromete su responsabilidad cada vez que no ha advertido a sus clientes de las consecuencias perjudiciales que puede conllevar la suscripción de un acto o contrato.

#### **ACTIVIDAD DEL NOTARIADO FRANCES:**

La actividad del notariado francés abarca tres grandes tópicos: El derecho de familia, el derecho de la propiedad inmobiliaria y el derecho empresarial.

En lo que respecta al derecho de la familia, que es el conjunto de disposiciones que rigen la constitución de la familia y su vida corriente (régimen matrimonial, derechos y deberes de los cónyuges, capacidad de los menores, administración del patrimonio) y sus cambios (defunción, divorcio, separación, emancipación, mayoría de edad), conciernen tanto a los sujetos del derecho, capacidad, poder, derechos individuales, como a los sujetos del derecho, adquisición, administración, transferencia de dominio, etc.

En este campo, los notarios son los especialistas de los regímenes matrimoniales, como lo veremos más adelante, para la instrumentación de los contratos de matrimonio, cambio de regímenes de bienes matrimoniales, administración conjunta en caso de divorcio etc.

El Notario es el árbitro designado a menudo para poner a punto los arreglos de familia (arbitrajes, convenciones de divorcio). A él se recurre para el reconocimiento de un hijo natural, para un acto de adopción y para la organización de una tutela.

En el campo inmobiliario, aparte de su asistencia al promotor o profesional, en la compra de los terrenos, la constitución de lotizaciones, la creación de las sociedades civiles inmobiliarias o de asociaciones financieras, el Notario interviene igualmente en la administración de los inmuebles, él informa a los clientes sobre el valor de los mismos, fundado en sus conocimientos del mercado inmobiliario, y proporciona las fórmulas jurídicas para adoptar el sistema que convenga a los clientes.

En lo que respecta a las empresas, se limita a la declaración del capital social de las sociedades anónimas, a su constitución, aumento de capital, disolución, etc. Algunas pequeñas empresas pueden, incluso, pedir al Notario que intervenga en la organización de sus Juntas Generales y en los actos corrientes de la vida social.

Esquematizada la actividad del notario en sus tres formas de actividad, conviene también examinar ligeramente la naturaleza de su intervención, que se traduce, aparte de la elaboración del contrato y sus formalidades, en el consejo que debe dar a los clientes. El Notario francés está también autorizado a intervenir en la negociación del contrato, es decir, en la búsqueda del cliente para la venta de un inmueble, por ejemplo, en la determinación de las condiciones del contrato y, sobre todo, en la fijación del precio.

Dicho de otro modo, el notario tiene derecho a negociar, pero debe observar reglas mucho más estrictas que el agente inmobiliario. Por este tipo de negociación, el Notario tiene derecho a percibir un honorario fijado como tarifa pública y debe obrar debidamente autorizada mediante mandato escrito. Puede el Notario hacer publicidad sobre una venta determinada, pero le está prohibido hacerlo **en términos generales**.

La negociación notarial se ha convertido en una actividad propia del Notariado Francés, a tal punto que por decreto de mayo de 1982 se confirmó la posibilidad para los notarios de agruparse, a fin de asegurar un servicio más eficaz, concretamente con la creación de un fichero común. Naturalmente que, para negociar, el Notario tiene ciertas limitaciones y tiene además que obedecer a normas establecidas en las leyes.

Además, el Notario asiste en los préstamos hipotecarios entre particulares. Aparte de esas funciones, el notario recibe en depósito fondos más o menos importantes, que está obligado a entregar en la Caja de Crédito Agrícola y a la Caja de Depósitos y Consignaciones, participando de esa manera en la alimentación del Tesoro Público.

En cuanto a los préstamos entre particulares, los Notarios han organizado la negociación de los préstamos privados, con la intervención de las Cajas antes mencionadas y ciertos grupos financieros de crédito inmobiliario, de manera que el préstamo notariado tiene una garantía inmobiliaria y bancaria. El Notariado ha creado más de veinte centros regionales que centralizan la oferta y la demanda de capitales de su clientela.

## **2.- BREVE COMPARACION DE LA INTERVENCION NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA EN FRANCIA CON EL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO.**

a) Régimen matrimonial: En el Derecho Civil Ecuatoriano existe un solo régimen matrimonial, es decir, que por el hecho de contraer matrimonio, se da origen a una sociedad de bienes o de gananciales, que puede ser modificado de común acuerdo por ambas partes mediante capitulaciones matrimoniales (Art. 149) que pueden celebrarse ante Notario antes o después de contraer matrimonio o, al momento de celebrarlo, dejando constancia en la respectiva acta; y, la disolución de la sociedad conyugal, una vez celebrado el matrimonio.

En el Derecho Civil Francés, los esposos o los cónyuges tienen la posibilidad de escoger su régimen matrimonial y celebrar su contrato de matrimonio, de conformidad con las normas que ellos desearan aplicar. Si no lo eligieren, entonces el régimen aplicable es el determinado por la Ley.

Para ello, debe seguirse ciertas formalidades, como son: La intervención notarial y la publicidad del acto. Esta última se practica en dos fases: Primero, el Notario que recibe el contrato de matrimonio entrega a los esposos un certificado, indicando su nombre, el de las partes y la fecha del contrato. Luego, el oficial del Registro Civil que procede a la celebración del matrimonio debe preguntarle a los esposos si han celebrado el contrato de matrimonio. En caso afirmativo, requerirá el certificado conferido por el Notario y lo reproducirá en el acta del matrimonio. Para los comerciantes existe una publicidad supletoria.

Los efectos del contrato de matrimonio se producen desde el momento en que se contrae el matrimonio. Consecuentemente, este contrato puede ser modificado hasta antes de contraer nupcias. Si dentro del contrato existiere alguna cláusula susceptible de nulidad, no por ello se entiende nulificado el contrato, pues la nulidad se refiere sólo a la cláusula cuestionada.

Una vez contraído el matrimonio, el contrato no puede modificarse sino una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio. Esta modificación debe hacerse siempre ante Notario (Art. 1397).

Mediante ley dictada en diciembre de 1985, se establece que cada cónyuge conserva la administración de sus bienes propios, y en lo que concierne a los bienes comunes, se crea la administración por ambos cónyuges o co-gestión, es decir, que cada uno de ellos puede administrar la totalidad de los bienes. Sin embargo, cuando se trata de bienes necesarios para el ejercicio de la profesión de uno de los cónyuges, sólo éste puede administrar estos bienes.

Nuestro Código Civil, en cambio, en el Art. 180 confiere al marido la jefatura de la sociedad conyugal y, como tal, la administración libre de los bienes comunes.

**b) Prueba de la calidad de heredero.-** En lo que respecta a la prueba no contenciosa, es en la práctica que se han elaborado medios de prueba empíricos, principalmente por parte del Notariado.

En el sistema notarial francés existe lo que se llama el acta de notoriedad. El Notario redacta un acta en la cual recoge las declaraciones de por lo menos dos personas, quienes declaran que, en su conocimiento, el difunto ha dejado como sucesores a las personas que ellas indican. Estas declaraciones deben ser hechas por personas que disponen de cierta información sobre la situación (amigos o vecinos del difunto, miembros de la familia). El Notario asume la responsabilidad si él toma declaraciones sabiendo que lo que se está afirmando no es verdad. Aquí cabe anotar otra diferencia con nuestro derecho, pues el Notario no se hace responsable del contenido de las declaraciones de los otorgantes. A este respecto, el Notario francés debe tomar en consideración dos elementos: El libro de familia del difunto y la consultación del fichero central de las disposiciones de última voluntad. Naturalmente, que esta acta de notoriedad puede ser impugnada, pero es suficiente para presumir la calidad de heredero que se invoca.

También hay otros modos de prueba que se utilizan, tales como el título del inventario, puesto que en su encabezamiento el Notario enuncia las constataciones que hace sobre el origen de la calidad de heredero, (participación activa del notario).

**c) Confección de un inventario.-** El heredero debe hacer levantar un inventario notariado de los bienes de la sucesión. Es una condición indispensable para fijar la medida de las obligaciones del heredero.

d) **Partición amigable de los bienes y partición judicial.**- En caso de que uno o varios de los herederos solicite judicialmente la partición de los bienes de la sucesión, el Tribunal comisiona a un Notario y designa un juez-comisario. Se procede, entonces, a la estimación de los bienes hereditarios y, si la partición, por naturaleza, fuese imposible, se dispone el remate del mismo. Luego, se procede a la formación de la masa repartible, por parte del Notario comisionado y después se hacen las hijuelas. Aquí domina el principio de la igualdad y, la atribución de las hijuelas se la hace por sorteo.

Nuestro Derecho no prevé la participación del Notario en el juicio de inventario. Lo que sí procede es la partición extrajudicial, por escritura pública, cuando todos los herederos están de acuerdo en hacerla, y siempre que todos tengan la libre administración de sus bienes (Arts. 666 y 667 del Código de Procedimiento Civil).

En la práctica, ¿cuál es el efecto declarativo de esta partición?

En el Derecho Francés, aparece como que si nunca hubo indivisión, es decir, que se entiende detentador de la propiedad al heredero desde el momento del fallecimiento del de cujus. Esto asegura, además, la igualdad entre los herederos, porque si, por ejemplo, uno de ellos ha hipotecado uno de los bienes, si este bien es atribuido a otro heredero, se considera la hipoteca como inexistente.

d) **Las donaciones.**- La donación de bien inmueble es un contrato solemne que debe celebrarse ante Notario, so pena de nulidad. Siendo un contrato, implica necesariamente la aceptación por parte del donatario; pero, la ley francesa establece que este consentimiento puede ser dado posteriormente por acto celebrado ante notario, debiendo obligatoriamente ser notificado el donante. La donación se reputa perfecta para el donatario desde el momento de su aceptación, pero puede ser notificada al donante aun después del deceso del donatario. A la inversa, para el donante, la aceptación es perfecta al momento en que la aceptación es notificada, por lo que puede revocarla, y si muere antes de la notificación, la donación **caduca**.



**e) Los testamentos.**- En el Derecho Civil Francés existen varias clases de testamentos: El testamento por acto público, que se asimilaría a nuestro testamento abierto. Este testamento es recibido por dos notarios, o por un notario en presencia de dos testigos. En nuestro derecho no se admite la presencia de dos notarios, como todos sabemos, y el testamento abierto se recepta ante tres testigos como mínimo y cinco como máximo (Art. 1074 del Código Civil). El testador dicta el testamento al Notario, quien lo escribe de su propio puño o lo hace dactilografiar, luego se lo lee al testador y firman todos al final.

En cuanto a las formalidades a exigirse a los testigos son las mismas que en nuestro derecho (Art. 1072 del Código Civil) (aunque éste en el Código de Procedimiento Civil hasta hace poco conservaba la prohibición de que sean testigos las mujeres), pero con la particularidad de que no pueden ser testigos en un mismo acto marido y mujer.

Existen también los testamentos privilegiados, de la misma manera que en el Derecho Ecuatoriano, (aunque éste sólo se circunscribe al testamento militar y al testamento marítimo, (Art. 1090 del código Civil), donde la intervención del Notario se hace imposible, y lo reemplaza un funcionario público, como en época de guerra, peste, etc.

El testamento "místico", que para todos nosotros viene a ser el testamento cerrado, que debe ser escrito por el testador o por un delegado de éste, y entregado al Notario por el propio testador, en un sobre cerrado y sellado, y delante de dos testigos (nuestro derecho exige la presencia de cinco testigos). El Notario redacta en el sobre el acta de suscripción, en la cual asevera que dicho sobre contiene el testamento y la declaración del testador de que ahí se contiene su última voluntad (Art. 1083 del Código Civil).

El reconocimiento de hijos naturales sólo puede hacerse en el testamento público, o sea en el que nosotros llamaríamos testamento

Aspectos Generales sobre el Sistema Notarial Frances y breve comparación...

abierto, con la salvedad de que ya no existe esta calidad de hijos en el derecho civil nuestro.

Todo testamento, de cualquier clase que fuere, debe ser depositado ante un notario antes de su ejecución. El Notario procede a la apertura del testamento y sigue un proceso verbal, que conserva junto con el testamento, como si fuera una escritura pública. Luego, dentro **del mes**, dirige una copia de esos instrumentos al Tribunal de Gran Instancia. En Ecuador, el procedimiento es judicial de acuerdo a lo prescrito en los Arts. 1069 y 1070 del Código Civil y 631 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Tanto el testamento público, como el místico, tienen fuerza probatoria, puesto que en ambos ha habido la intervención del **notario**.